

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Presupuestos municipales.

REAL ORDEN CIRCULAR

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley Municipal con respecto á la fecha en que los Ayuntamientos deben comunicar á los Gobernadores los presupuestos aprobados por las Juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas Corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los Municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos

presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las Corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la Administración y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la Hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los Ayuntamientos y Juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principio el año económico, con lo cual se garantizarán también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y de los Gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación

de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los Ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la auto-

nomia de que disfrutaban los Ayuntamientos y Juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas Corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas Corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los Ayuntamientos para la mejor observancia del artículo 150 de la ley Municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignen ingresos por

arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. à las Corporaciones expresadas, que después de 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron à la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente à la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último:

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1892 à 93.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cénts
1.º	Administración provincial.—Personal.	5640	80
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	350	"
2.º	2.º Servicios generales.	1105	53
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	2956	66
4.º	Cargas.	549	65
5.º	Instrucción pública.	5943	32
6.º	Beneficencia.	23977	45

7.º	Corrección pública.	2452	54
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10.	Carreteras.	666	66
11.	Obras diversas.	"	"
12.	Otros gastos.	1415	57
Total.		45891	51

Logroño 10 de Enero de 1893. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.º B.º, el Presidente, Carlos Moreno. — Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño.* — Sesión de 27 de Enero de 1893. — Aprobada.—El Vicepresidente, Antonio Palacios.—P. A., Joaquín Farias. — Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño.* — Es copia. — El Presidente, Carlos Moreno.

Comisión provincial

CALAMIDADES

Anuncio

Por el Ayuntamiento de Badarán se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones à particulares por los daños causados en aquella jurisdicción à consecuencia de la tormenta que tuvo lugar el día 28 del pasado mes de Junio.

Lo que se hace público en cumplimiento à lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe de él deberá repartirse en el siguiente año económico entre los otros pueblos de la provincia.

Logroño 11 de Febrero de 1893. — El Vicepresidente, Antonio Palacios.—P. A. de la C. P., Joaquín Farias.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Alvaro Eguizábal Sota, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder à la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Préjano 3 de Febrero de 1893.—Alvaro Eguizábal.

D. Vicente Navajas González, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder à la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Entrena 10 de Febrero de 1893.—Vicente Navajas.

D. Pedro Olarte Villanueva, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse à la rectificación del amillara-

miento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Treviana 10 de Febrero de 1893.—Pedro Olarte.

ANUNCIOS PARTICULARES

En Logroño, calle de la Brava, núm. 7, 2.º, habita Don Andrés Sáenz, Agente ejecutivo, quien ofrece sus servicios à los señores Alcaldes, para la cobranza de atrasos.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
3	4	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
5	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
8	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot.	15	5	20	"	1	1	21	"	"	"	"	"	"	"	21

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
3	"	1	2	3	1	"	"	1	4
4	"	"	1	1	"	"	1	1	2
5	2	"	"	2	1	1	"	2	4
6	2	"	"	2	"	"	1	1	3
8	"	1	"	1	1	1	"	2	3
9	"	"	"	"	"	"	2	2	2
10	1	1	3	5	"	"	"	"	5
TOTAL.	5	3	6	14	3	2	4	9	23

Logroño 12 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución en paradas provisionales de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 25 del mes corriente, al 15 del entrante Marzo, las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Canarias y Extremadura; desde este último día citado al 15 del mismo, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 del mismo mes al 5 de Abril, las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Cuadro que se cita.

Relación de las paradas provisionales del Estado, cuyo establecimiento para la próxima cubrición se propone, con expresión de los sementales que las han de constituir, y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Cuenta con 91 sementales, de los que, deducidos 23 que, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, han sido concedidos á criadores, quedan para el servicio general de paradas 68, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Sevilla.....	Carmona..	3	1	»	1	El regimiento de Vitoria auxiliará á este Depósito con un cabo para Jefe de parada, cinco soldados para completar la dotación de las que ha de establecer y un ordenanza montado y un caballo para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Sevilla..	3	1	»	1	
	Coria del Río..	2	»	»	1	
	Los Palacios..	2	»	»	1	
	Morón..	3	»	»	1	
	Arahal..	3	»	»	1	
	Paradas..	2	»	»	1	
	Marchena..	3	»	»	1	
	Osuna..	3	»	»	1	
	Las Cabezas..	2	»	»	1	
	Lebrija..	3	»	»	1	
	Jerez de la Frontera..	4	1	»	2	
	Sanlúcar de Barrameda..	2	»	»	1	
	Montellano..	2	»	»	1	
Olvera..	2	»	»	1		
Zahara..	2	»	»	1		
Prado del Rey..	2	»	»	1		
Ubrique..	2	»	»	1		
Cádiz.....	Villamartín..	3	»	»	2	
	Arcos de la Frontera..	3	»	»	2	
	San José del Valle..	2	1	»	1	
Canarias.....	Medina Sidonia..	2	»	»	1	
	Vejer..	2	»	»	1	
	Tarifa..	2	»	»	1	
	Jimena..	2	»	»	1	
	Algeciras..	2	»	»	1	
	La Laguna..	3	1	»	2	
	Las Palmas..	2	»	»	2	
	TOTAL..	68	5	22	33	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Sevilla, Jerez y Algeciras respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que han de establecerse en la provincia de Sevilla.

Segundo grupo.—Las de Jerez, Sanlúcar de Barrameda, Montellano, Olvera, Zahara, Prado del Rey, Ubrique, Villamartín y Arcos de la Frontera.

Tercer grupo.—Las de San José del Valle, Medina Sidonia, Vejer, Tarifa, Jimena y Algeciras.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Cuenta con 87 caballos sementales, de los que, deducidos tres concedidos á criadores, quedan para el servicio de las paradas 84, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Córdoba.....	La Rambla..	5	»	1	3	El regimiento de Villarrobledo auxiliará á este Depósito con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de las paradas, facilitándole igualmente cuatro Ordenanzas montados y cuatro caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Fernán Núñez..	3	»	1	1	
	Montilla..	3	»	1	1	
	Córdoba..	7	1	1	3	
	Pedro Abad..	3	»	1	1	
	Cañete de las Torres..	3	»	1	1	
	Espejo..	2	»	1	1	
	Palma del Río..	4	1	»	2	
	Castro del Río..	4	1	»	2	
	Baena..	5	1	»	3	
	Villafranca..	3	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba..	3	»	1	1	
	Fuenteovejuna..	2	»	1	1	
	Peñaflor..	2	»	1	1	
Sevilla.....	Ecija..	4	»	1	1	
	Guadalcanal..	2	»	1	1	
	Llerena..	3	»	1	1	
	Higuera la Real..	5	1	»	3	
Badajoz.....	Puebla de la Calzada..	3	»	1	1	
	Almendralejo..	2	»	1	1	
	Mérida..	3	»	1	1	
	Jerez de los Caballeros..	3	»	1	1	
	Oliva de Jerez..	3	»	1	1	
	Higuera de Vargas..	2	»	1	1	
	Almendral..	3	1	»	2	
	Villanueva del Fresno..	2	»	1	1	
TOTAL..	84	6	21	37		

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en La Rambla, Llerena y Jerez de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en La Rambla, Fernán Núñez, Montilla, Córdoba, Pedro Abad, Cañete de las Torres, Espejo, Palma del Río, Peñaflor, Castro del Río, Baena, Ecija y Villafranca.

Segundo grupo.—Las de Fuenteovejuna, Villanueva de Córdoba, Guadalcanal, Llerena, Higuera la Real, Puebla de la Calzada, Mérida y Almendralejo.

Tercer grupo.—Las de Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Higuera de Vargas, Almendral y Villanueva del Fresno.

Los Oficiales revisores de estos grupos, serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Cuenta con 30 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Cáceres.....	Trujillo..	7	»	1	3	El regimiento de Villaviciosa auxiliará á esta Sección con cuatro soldados que le faltan para cubrir el servicio de paradas, facilitándole igualmente un ordenanza montado y un caballo para el Oficial revisor de la misma.
	Cáceres..	6	»	1	3	
	Brozas..	3	»	1	1	
	Alcántara..	3	»	1	1	
	Valencia de Alcántara..	3	»	1	1	
Badajoz.....	Alburquerque..	3	»	1	1	
	Campanario..	3	»	1	1	
	Talarrubias..	2	»	1	1	
TOTAL..	30	»	8	12		

Las anteriores paradas serán continuamente revistadas por un Oficial de la Sección y éste residenciado por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito en la forma indicada respecto al mismo.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Cuenta con 86 sementales, de los que, deducidos cinco concedidos á criadores quedan para el servicio de las paradas 81, que se distribuyen en la siguiente forma:

PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Jaén.....	Jaén.....	3	1	1	1	El regimiento de Santiago auxiliará á este Depósito con ocho soldados que le faltan para completar la dotación de las paradas, facilitándole igualmente ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo.
	Martos.....	2	1	1	1	
	Alcalá la Real.....	2	1	1	1	
	Santiago de Calatrava.....	3	1	1	2	
	Andújar.....	1	1	1	3	
	Bailén.....	2	1	1	1	
	Baeza.....	7	1	1	1	
	Torreperogil.....	2	1	1	1	
	Villacarrillo.....	2	1	1	1	
	Ciudad Real.....	3	1	1	1	
Ciudad Real	Almagro.....	2	1	1	1	
	Almadén.....	2	1	1	1	
	Almodóvar del Campo.....	2	1	1	1	
Granada.....	Granada.....	3	1	1	1	
	Alhama.....	2	1	1	1	
	Loja.....	3	1	1	1	
	Antequera.....	4	1	1	2	
	Archidona.....	3	1	1	2	
	Málaga.....	4	1	1	2	
	Córn.....	2	1	1	1	
Málaga.....	Alora.....	3	1	1	1	
	Ronda.....	3	1	1	2	
	Campillos.....	2	1	1	1	
	Tébar.....	2	1	1	1	
Madrid.....	Alcalá de Henares.....	2	1	1	1	
Albacete.....	Albacete.....	2	1	1	1	
Toledo.....	Talavera de la Reina.....	2	1	1	1	
Cuenca.....	Cuenca.....	3	1	1	1	
	Manacor.....	1	1	1	1	
Baleares.....	La Puebla.....	2	1	1	1	
	Palma.....	1	1	1	1	
	TOTAL.....	81	5	27	40	

Las anteriores paradas, excepción hecha de las de Baleares, constituirán tres grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por tres Oficiales del escuadrón, teniendo su residencia en Jaén, Antequera y Albacete respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que se establecen en la provincia de Jaén.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Granada y Málaga.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Ciudad Real, Madrid, Albacete, Toledo y Cuenca.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 80 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Avila.....	Avila.....	2	1	1	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con un cabo y dos soldados para completar la dotación de las paradas, facilitándole igualmente tres ordenanzas montados para los Jefes y Oficiales revisores del grupo. El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Piedralares.....	2	1	1	1	
	Villafranca de la Sierra.....	2	1	1	1	
Coruña.....	Mellid.....	3	1	1	2	
León.....	León.....	3	1	1	1	
Logroño.....	Sto. Domingo de la Calzada	2	1	1	1	
	Rábade.....	3	1	1	2	
Lugo.....	Villalba.....	2	1	1	1	
	Pola de Lena.....	2	1	1	1	
Oviedo.....	Villaviciosa.....	2	1	1	1	
Orense.....	Ginzo de Limia.....	3	1	1	2	
	Palencia.....	3	1	1	1	
	Carrión de los Condes.....	2	1	1	1	
Palencia.....	Sotobañado.....	2	1	1	1	
	Cervera del Río Pisuergra..	2	1	1	1	
	Villada.....	2	1	1	1	

PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
	Reinosa.....	3	1	1	2	
Santander...	Vega de Pas.....	2	1	1	1	
	Santa María de Cayón.....	2	1	1	1	
	Salamanca.....	5	1	1	3	
	Vitigudino.....	4	1	1	3	
Salamanca...	Peñaranda.....	3	1	1	2	
	Ledesma.....	3	1	1	2	
Segovia.....	El Espinar.....	2	1	1	1	
	Río Seco.....	5	1	1	3	
Valladolid...	Valladolid.....	9	1	1	7	
	Benavente.....	3	1	1	2	
Zamora.....	Zamora.....	2	1	1	1	
	TOTAL.....	80	4	24	47	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Río Seco y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—Las de Cervera del Río Pisuergra y las de la provincia de Santander.

Tercer grupo.—Las que se sitúa en la ciudad de Zamora y las de la provincia de Salamanca.

Cuarto grupo.—Las de Santo Domingo de la Calzada, Palencia, Carrión de los Condes, Sotobañado, Villada, Río Seco, Valladolid y Benavente.

Quinto grupo.—Las de la provincia de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA.

Cuenta con 24 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

PROVINCIAS.	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS.	DOTACIÓN.				OBSERVACIONES.
		Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Zaragoza....	Zaragoza.....	5	1	1	3	El regimiento del Rey auxiliará á esta sección con un soldado para la dotación de las paradas y un ordenanza montado y un caballo para los oficiales revisores de grupo. El de Castillejo facilitará el mismo servicio de hombres y caballos con el propio objeto.
	Sos.....	2	1	1	1	
	Daroqa.....	2	1	1	1	
	Pina de Ebro.....	2	1	1	1	
	Tudela.....	3	1	1	2	
Navarra.....	Mendavia.....	2	1	1	1	
	Peralta.....	3	1	1	2	
Huesca.....	Benaspe.....	2	1	1	1	
Soria.....	Soria.....	3	1	1	2	
	TOTAL.....	24	1	8	14	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por los Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza y Huesca.

Primer grupo.—Las de las provincias de Zaragoza y Soria.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Navarra y Huesca.

Los oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, en la forma indicada respecto al mismo.

Madrid 13 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.